

EXPTE. H.C.D. N° 30.747/12.-
REF: ORDENANZA S/PROHI-
BICION Y REGULACION DE
PLAGUICIDAS, AGROTÓXI-
COS EN EL PARTIDO DE
MORENO.-
SESION ORDINARIA 28/11/12.-
ORDEN DEL DIA N° 020/12.-

VISTO la necesidad de la Comunidad Morenense, sus productores, el Estado Local y de los diversos actores que participan en el desarrollo económico , y

CONSIDERANDO que conforme las actuaciones que surgen del mismo corresponde el dictado de un acto administrativo tendiente a la regulación de usos de plaguicidas en el Distrito de Moreno.-

QUE la Ley Nacional General del Ambiente N° 25675 en su Artículo 4° enuncia entre otros, el “Principio de Prevención; las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir “ y el “Principio Precautorio; cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la ausencia de información ó certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente”, como así también en su Artículo 5° menciona; “los distintos niveles de gobierno integrarán en todas sus decisiones y actividades previsiones de carácter ambiental, tendientes a asegurar el cumplimiento de los principios enunciados”.

QUE según el trabajo “Plaguicidas en la Provincia de Buenos Aires: toxicología, ecotoxicología y aspectos ambientales”, elaborado por el OPDS, muchos de los pesticidas empleados en las actividades agrícolas desarrolladas en el Partido de Moreno representan un riesgo para la salud humana, por lo que deben extremarse todas las medidas tendientes a minimizarlo.

QUE en tanto se trata del empleo de productos tóxicos, su aplicación incorrecta acarrea graves inconvenientes ambientales y sanitarios; consecuencias que pueden y deben ser evitadas a través de un contralor eficiente por parte de las autoridades y organismos encargados específicos.

QUE es preciso entonces reducir al mínimo los peligros y riesgos que supone la utilización de Plaguicidas / Agrotóxicos para la salud y el medio ambiente,

QUE el objetivo de la presente Ordenanza es la protección de la salud humana y de los ecosistemas, normalizando la utilización de los Plaguicidas/Agrotóxicos a fin de garantizar la salud de todos los habitantes del Partido de Moreno y evitar la contaminación del medio ambiente, de los alimentos, de los recursos naturales y la producción agropecuaria.-

QUE ante el evidente crecimiento poblacional del Distrito de Moreno, es de carácter insustituible por parte de este Honorable Consejo la regulación del control de la producción de Plaguicidas y/o agrotóxicos en nuestro Municipio.

QUE al respecto es dable destacar que se encuentra vigente la Ley Provincial de Agroquímicos – Ley N° 10.699/88 promulgada según Decreto N° 5.505 del 21-10-88, el cual sostiene, los objetivos más importantes dentro del Territorio de la Provincia de Buenos Aires, y además de su articulado surge de manera taxativa el modo de compartir competencia con los Municipios cuando determina que el control y el poder de policía serán ejercidos de manera conjunta.-

QUE en ese marco general que gobierna la situación cuyos principales objetivos son los de: “protección de la salud humana, los recursos naturales y la producción agrícola a través de la correcta y racional utilización de los productos mencionados en los Artículos siguientes, como así también evitar la contaminación de los alimentos” deviene pertinente el dictado de una Ordenanza específica en el Distrito para la reglamentación y determinación del modo y forma en que de manera concreta esos principios se reflejan en el Partido de Moreno.-

POR TODO ELLO, el Honorable Concejo Deliberante de Moreno, en uso de sus atribuciones legales, sanciona la siguiente

ORDENANZA N° 5.241/12

TITULO I – LEGISLACIÓN APLICABLE.-

ARTÍCULO 1: Para todos los efectos que surjan de la presente Ordenanza, será de aplicación La Ordenanza N° 3.707/08 (Código de Zonificación) promulgada mediante Decreto del Departamento Ejecutivo N° 44/09, convalidada por el Decreto Provincial N° 212/10, en particular los Artículos 5° a 10° que clasifican al Distrito en tres áreas a saber:

a) Área Urbana

b) Áreas Complementarias

c) Area Rural

a) Área Urbana: Es aquella que constituye el núcleo poblacional de mayor densidad, siendo su función predominante la residencial, así como actividades secundarias específicas.

b) Área Complementaria: corresponde a los sectores adyacentes del área urbana que por su característica ubicación o dimensiones adquiere particular interés en mediano plazo, como zona de aplicación del perímetro urbano.

c) Área Rural: Es aquella que alberga usos relacionados con la producción agropecuaria (intensiva y extensiva), agrícola ,forestal y extractiva (minera), así como la localización de áreas destinadas a la producción industrial (secundaria) especialmente acondicionada.

ARTÍCULO 2°: También resultará de aplicación toda la normativa específica dictada al respecto, sobre la que el Municipio tiene poder de policía, en particular la Ley Provincial 10699.-

TITULO II.- DEFINICIONES.-

ARTÍCULO 3°: Se entenderá por:

a) Plaguicida o pesticida cualquier sustancia o mezclas de sustancias, de carácter orgánico o inorgánico, que está destinada a combatir enfermedades fitopatógenas de origen microbiano, insectos, ácaros, roedores y otras especies indeseables de plantas y animales que son perjudiciales para el hombre o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración,

almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, producción de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera o alimentos para animales, también aquellos que pueden administrarse a los animales para combatir insectos arácnidos u otras plagas en o sobre sus cuerpos. El término plaguicida incluye también los siguientes tipos de sustancias: reguladores del crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de la fruta, agentes para evitar la caída prematura de la fruta y sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha, para proteger el producto contra el deterioro, durante el almacenamiento y transporte.

b) “Domisaniarios”: Aquellas sustancias o preparaciones destinadas a la limpieza, lavado, odorización, desodorización, higienización, desinfección o desinfectación, para su utilización en el hogar, y/o ambientes colectivos públicos y/o privados.

c) “Línea jardín”: De acuerdo a la Resolución SAGyP 131/90 sobre Reglamentación de la Línea Jardín de productos de terapéutica vegetal, en este caso se tomarán en cuenta las últimas recomendaciones de la OMS en cuanto a las reclasificaciones que sufrieran estos productos.

TITULO III.- DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 4º: Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ordenanza y sus normas reglamentarias las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que actúen en la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación, utilización y disposición final de envases usados y toda otra operación que implique el manejo de productos químicos o biológicos destinados a la producción agropecuaria y agroindustrial dentro del Partido de Moreno.

TITULO IV.- ORGANISMO DE APLICACIÓN Y OTROS INTERVINIENTES:

ARTÍCULO 5º: El Departamento Ejecutivo, deberá reglamentar la presente Ordenanza, determinando dentro de su organigrama cuál será el Organismo de Aplicación (OA), imponiéndole las misiones y funciones que surgen de la presente.-

ARTÍCULO 6º: El OA creará, organizará y mantendrá actualizados, registros de inscripción obligatoria de las personas físicas y/o jurídicas públicas o privadas, sujetas a la presente Ordenanza. En los casos que en virtud de otras Ordenanzas o disposiciones se exigiera habilitación previa, no se dará curso a la inscripción hasta tanto se dé cumplimiento a tal requisito. Los registros serán públicos y darán fe de los datos que se consignen. En los casos en que la inscripción en los registros se realice a través de Entidades que hayan realizado Convenios en tal sentido con el OA, dichas Entidades deberán informar al OA las modificaciones para su actualización.

ARTÍCULO 7º: El OA debe crear y mantener actualizado un Registro de Asesores Fitosanitarios como asimismo extender una credencial de Asesor Fitosanitario, donde deberá constar el nombre y apellido completo del profesional, su número de matrícula provincial y fecha de vencimiento de los cursos de capacitación o actualización que hubiere realizado.

ARTÍCULO 8º: Los aplicadores radicados en el Partido de Moreno, deberán inscribir sus equipos en el Registro correspondiente, sus altas y bajas, a fin de mantener actualizado un Registro Único de Maquinarias Aplicadoras. Con dicho registro la OA deberá otorgar un código por cada equipo cuyas características serán reglamentadas y deberán identificar en forma fehaciente y visible a los mismos. Esa inscripción autorizará a operar en todo el Partido de Moreno.

ARTÍCULO 9º: La autoridad de aplicación local está facultada para realizar los muestreos y solicitud de cumplimiento de las normas Nacionales y Provinciales vigentes, en lo que respecta a la elaboración, formulación, fraccionamiento, comercialización, almacenamiento, transporte, manipulación y/o aplicación de agroquímicos en el ámbito del Partido de Moreno; conforme lo autoriza expresamente el Artículo 16º de la ley 10699.-

ARTÍCULO 10º: Las condiciones y requisitos de habilitación, serán definidos en la reglamentación de la Presente Ordenanza, con el fin de implementar el registro y matriculación de equipos de aplicación terrestre, la habilitación de los locales destinados a la comercialización y/o depósitos de productos químicos o biológicos de uso agropecuario y el control de su utilización, como las condiciones que deben reunir las máquinas de aplicación terrestre.-

ARTÍCULO 11º: Todos los productos plaguicidas de uso agropecuario requerirán para su aplicación, de la emisión de una receta Fitosanitaria expedida por un Asesor Fitosanitario (AF).

ARTÍCULO 12º: El Departamento Ejecutivo, podrá formalizar futuros Convenios con el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires y con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) a los efectos de coordinar su participación institucional en el dictado de cursos de capacitación y actualización y toda otra facultad que surja de la presente ordenanza ya sea para su interpretación, aplicación o ejecución.-

TITULO V.- DEL USO:

ARTÍCULO 13º: Se determina la prohibición total y absoluta de aplicaciones aéreas de plaguicidas cualquiera sea el producto activo o formulado así como su dosis, en todo el Partido de Moreno.-

ARTÍCULO 14º: Prohíbese las aplicaciones de plaguicidas clase toxicológica 1a y b con destino al uso agropecuario en todo el Partido de Moreno, salvo excepción aceptada y acompañada técnicamente por el Organismo de Aplicación.

ARTÍCULO 15º: Prohíbanse las aplicaciones de productos plaguicidas con destino al uso agropecuario extensivo en las áreas Urbanas y residenciales, de uno a seis, del Municipio de Moreno, conforme las determinaciones realizadas en la Ordenanza 3707/08 – Código de Zonificación de Moreno.

ARTÍCULO 16º: En las zonas complementarias definidas en el Código de Zonificación de Moreno, Ordenanza 3707/08; donde exista la producción intensiva las aplicaciones de plaguicidas solo se efectuaran exclusivamente de forma manual no autopropulsada, por personas inscriptas en el registro de aplicadores locales y de acuerdo a lo regulado por la autoridad de aplicación Municipal, debiendo respetarse una zona de resguardo perimetral de 10 mts. de viviendas linderas, y de 100 mts., más cerco vivo respecto de escuelas, Centros de Salud, Reservas Naturales y áreas protegidas.-

ARTÍCULO 17º: En las áreas rurales de producción extensiva del Partido de Moreno, establecidas por la Ordenanza 3707/08; se generará una zona de resguardo de 300 metros respecto de viviendas, Escuelas, Centros de Salud, Reservas Naturales y áreas protegidas, donde no habrá aplicaciones de ningún tipo. Entre los 300 y los 500 metros las aplicaciones podrán

realizarse de forma manual no autopropulsada, siguiendo las disposiciones vigentes. Superado el perímetro de los quinientos metros la aplicación podrá realizarse por equipos autopropulsados.

ARTÍCULO 18°: En todos los casos en que se vaya a realizar una aplicación, se deberá dar aviso por escrito al OA con un plazo mínimo de tres (3) días hábiles de anticipación y realizarse fuera del horario escolar y de atención del centro de salud si hubiera uno de éstos establecimientos en un radio de al menos quinientos (500) metros.-

ARTÍCULO 19°: La aplicación de agroquímicos en las áreas linderas a los cursos y cuerpos de agua, sean limítrofes o interiores a los campos, se deberá respetar una zona de resguardo de cien metros, a contar desde cada una de las márgenes.

ARTÍCULO 20°: Quedan fuera del alcance de esta Ordenanza las actividades relacionadas al control de plagas urbanas (moscas, mosquitos u otros similares) cuando las aplicaciones terrestres o áreas sean efectuadas para un control sanitario, por un Organismo Nacional, Provincial o Municipal, como así también las aplicaciones realizadas en huertas o jardines familiares con productos de uso domisanitarios o de la “línea jardín”.

TITULO VI.- DE LOS INCENTIVOS:

ARTÍCULO 21°: Dentro de las áreas libres de plaguicidas, el Departamento Ejecutivo podrá incentivar, promocionar, mediante capacitaciones y/o ayuda profesional, y/o coordinación con organismos específicos para el otorgamiento de créditos, subsidios e insumos, y toda otra actividad que propenda a la instalación o reconversión a producciones agroecológicas, forestales o silbopastoriles. Para ello el Municipio podrá realizar convenios con privados y/o Organismos Nacionales, Provinciales y/o Organismos Internacionales y/o ONGs que propendan a estos fines, quedando autorizado por la presente a la firma de Convenios marco y protocolos específicos.-

TITULO VII.- DEL PROCEDIMIENTO DE TRASLADO DE LOS EQUIPOS Y DISPOSICIÓN DE LOS ENVASES:

ARTÍCULO 22°: Queda absolutamente prohibido que los equipos terrestres de aplicación de agroquímicos y fertilizantes, circulen por las zonas residenciales y centros urbanos. Cuando deban desplazarse deberán hacerlo sobre las Rutas Nacionales, Provinciales o redes troncales del Municipio. En todos los casos de traslado, deberán hacerlo sin carga, limpios y con los picos cerrados, previo notificación fehaciente, realizada con tres días hábiles de anticipación a autoridad competente.-

ARTÍCULO 23°: Los envases de los productos aplicados deberán someterse a la técnica de triple lavado y corte o perforado en el fondo, inmediatamente después de utilizados, quedando prohibida su incineración. Los mismos deberán entregarse para su reciclado a empresas u organismos autorizados para este tipo de tareas que otorgan certificado de disposición final, debiendo adjuntar copia de el certificado de disposición final, dentro de los tres días hábiles de realizada la disposición, ante el Organismo de Aplicación Municipal. NO se autorizarán nuevas intervenciones, a las empresas o personas que no hayan dado cumplimiento a éste requisito.-

ARTÍCULO 24°: Los envases que no se reciclen como así también los envases con productos vencidos deben disponerse como residuos especiales y ser recolectados por empresas u organismos autorizados para tal fin, debiendo adjuntar copia de la disposición final ante el Organismo de Aplicación Municipal, en un plazo de tres (3) días hábiles.-

ARTÍCULO 25°: Queda absolutamente prohibida la comercialización de los envases de productos agroquímicos y/o plaguicidas por parte de particulares o de empresas que no estén autorizadas por los organismos correspondientes para tal fin.-

TITULO VIII.- CLAUSULA TRANSITORIA:

ARTÍCULO 26°: Todos los establecimientos comprendidos dentro de esta normativa, que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ordenanza se encuentren funcionando, tendrán un plazo **de noventa (90) días** para adecuarse a la misma. El Departamento Ejecutivo, podrá reducir ese plazo a un tercio, cuando la actividad realizada implique riesgo para la salud y el ambiente, como así también caducar autorizaciones para funcionar o denegar en el futuro solicitudes que no se adecuen a la presente.-

TITULO IX.- SANCIONES:

CAPITULO I.- EN GENERAL

ARTÍCULO 27°: Toda trasgresión a la presente Ordenanza debe ser sancionada con las disposiciones del Código de Faltas Municipal y lo previsto en la legislación Nacional y Provincial vigentes en la materia.

ARTÍCULO 28°: Las sanciones que ésta Ordenanza prevé son las de multa, inhabilitación, con las supletorias de decomiso, clausura y desnaturalización de productos.-

ARTÍCULO 29°: Sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establece, en todos los casos, el titular, dueño, explotador del establecimiento o propietario de la tierra, deberá sanear el pasivo ambiental que hubiere en el campo donde se haya aplicado de manera irregular productos prohibidos.-

ARTÍCULO 30°: Todas las sanciones que esta Ordenanza establece deberá cumplir con el procedimiento establecido por el Código de Faltas (Ordenanza 358/99)

ARTÍCULO 31°: Las penas de multas se establecen en módulos, quedando establecido que un módulo resulta equivalente a un litro de nafta súper del más alto octanaje, que publica mensualmente el Automóvil Club Argentino de La Plata.-

ARTÍCULO 32°: En todos los casos que se exija saneamiento del pasivo ambiental, o remediación, el responsable de la infracción, el titular de la explotación o el dueño del predio deberá adjuntar ante el Organismo de Aplicación Municipal, estudio de impacto ambiental que así lo certifique. NO se habilitarán nuevos emprendimientos hasta tanto este requisito no se encuentre cumplido.-

CAPITULO II.- EN PARTICULAR:

ARTÍCULO 33°: La tenencia o expendio de agroquímicos o biocidas de uso prohibido hará pasible al infractor, de las siguientes sanciones:

LA PRIMERA VEZ: Multa de quinientos (500) a cinco mil (5000) módulos y decomiso del producto.-

LA SEGUNDA VEZ: Multa de mil (1000) a diez mil (10.000) módulos decomiso del producto y clausura del comercio por siete (7) días.

LA TERCERA VEZ: Multa de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) módulos, decomiso del producto e inhabilitación definitiva para la comercialización de productos en el Distrito de Moreno.-

ARTÍCULO 34°: El expendio de agroquímicos o biocidas de uso restringido hará pasible al infractor, de las siguientes sanciones:

LA PRIMERA VEZ: Multa de cien (100) a mil (1000) módulos y decomiso del producto.-

LA SEGUNDA VEZ: Multa de quinientos (500) a cinco mil (5.000) módulos decomiso del producto y clausura del comercio por tres (3) días.

LA TERCERA VEZ: Multa de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) módulos, decomiso del producto e inhabilitación definitiva para la comercialización de productos en el Distrito de Moreno.-

ARTÍCULO 35°: La violación de los límites de fumigación terrestre será penada con una multa de tres mil (3000) a quince mil (15.000) módulos, agravándose hasta un 50% en caso de reincidencia. La violación de la prohibición de fumigaciones aéreas será penada con una multa de diez mil (10.000) a cincuenta mil (50.000) módulos e inhabilitación definitiva a los involucrados, para ejercer la actividad dentro del Distrito de Moreno.

ARTÍCULO 36°: Cuando en zonas de captación de agua para núcleos urbanos se contaminen acuíferos con agroquímicos, los responsables deberán proceder a su remediación y al pago de la multa correspondiente de entre cinco mil (5000) y cincuenta mil (50.000) módulos

ARTÍCULO 37°: Cuando se detecte mortandad de fauna nativa ó contaminación de fuentes superficiales de agua, imputables a la violación de la presente disposición, se aplicará a los responsables una multa de entre dos mil (2000) a cuatro (4000) módulos debiendo además correr con los gastos que genere el saneamiento del pasivo ambiental si lo hubiere.-

ARTÍCULO 38°: Del total recaudado por aplicación de la presente Ordenanza se deberá generar una cuenta especial, una para estimular las producciones agroecológicas como así también destinada a acciones de control ambiental, compra de reactivos analíticos, equipamiento de laboratorio, ó derivaciones de análisis especiales ambientales, pudiendo adquirir todo tipo de bienes de capital, abonar capacitaciones, contratar profesionales, abonar salarios y honorarios, adquirir maquinarias, pagar combustible, contratar servicios de todo tipo, en particular de análisis, de estudio de impacto ambiental etc. El fondo podrá utilizarse para todas las medidas que sean necesarias para la mejor aplicación de la presente ordenanza.-

ARTÍCULO 39°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo, regístrese y archívese.-

SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MORENO,

28 DE NOVIEMBRE DE 2012.-

Promulgada por Decreto N° 1021 – febrero 2013